

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

**IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

**LOGROÑO**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN LA CAPITAL.	FUERA.
Por un mes. . . . . 2 ptas.	Por un mes. . . . . 2,50 p
Por tres id. . . . . 5,50 »	Por tres id. . . . . 7,50
Por seis id. . . . . 10,50 »	Por seis id. . . . . 12,50
Por un año. . . . . 20,50 »	Por un año. . . . . 24
Número suelto, 0,25 pesetas.	
Anuncios, 0,25 id. línea.	

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**Consejo de Ministros.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

**SECCION DE FOMENTO**

**PARADAS**

Núm. 19

Aprobado por Real orden de 26 de Enero último, el cuadro de las paradas que han de establecerse con caballos sementales del Estado, durante la próxima temporada, y designada una de aquellas con tres sementales, a esta provincia, con residencia en Santo Domingo de la Calzada, que ha de quedar abierta al público del 15 al 30 de Marzo próximo, se anuncia en este «Boletín oficial» para conocimiento de las personas a quienes el expresado servicio pueda interesar, advirtiendo que en la «Gaceta» del 4 de este mes aparece inserto el cuadro general de todas las paradas establecidas en el Reino.

Logroño 6 de Febrero de 1889.

El Gobernador,  
**Ricardo Ayuso.**

**MINISTERIO de Gracia y Justicia**

**CODIGO CIVIL**

(Continuación)

Art. 1083. Los acreedores de uno ó más de los coherederos podrán intervenir á su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude ó perjuicio de sus derechos.

Art. 1084. Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia á beneficio de inventario, ó hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso el demandado tendrá derecho á hacer citar y emplazar á sus coherederos, á menos que por disposición del testador, ó á consecuencia de la partición, hubiere quedado él sólo obligado al pago de la deuda.

Art. 1085. El coheredero que hubiere pagado más de lo que corresponda á su participación en la herencia podrá reclamar de los demás su parte proporcional.

Esto mismo se observará cuando por ser la deuda hipotecaria, ó consistir en cuerpo determinado, la hubiere pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos sólo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogándole en su lugar.

Art. 1086. Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta ó carga real perpetua, no se procederá á su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, ó siendo la carga irredimible, se rebajará su valor ó capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote ó por adjudicación.

Art. 1087. El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la sección quinta, capítulo III de este título.

**LIBRO IV**

**DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS**

**TITULO PRIMERO**

**DE LAS OBLIGACIONES**

**CAPITULO PRIMERO**

*Disposiciones generales*

Art. 1088. Toda obliga-

ción consiste en dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

Art. 1089. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos ó en que intervenga cualquier género de culpa ó negligencia.

Art. 1090. Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código ó en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro.

Art. 1091. Las obligaciones que nacen de los contratos, tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Art. 1092. Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos ó faltas se regirán por las disposiciones del Código penal.

Art. 1093. Las que se derivan de actos ú omisiones en que intervenga culpa ó negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas á las disposiciones del cap. II del título de las obligaciones sin convención de este libro.

**CAPITULO II**

*De la naturaleza y efectos de las obligaciones*

Art. 1094. El obligado á dar alguna cosa lo está tam-

bién á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.

Art. 1095. El acreedor tiene derecho á los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. No obstante, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada.

Art. 1096. Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el artículo 1101, puede compeler al deudor á que realice la entrega.

Si la cosa fuere indeterminada ó genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación á expensas del deudor.

Si el obligado se constituye en mora, ó se halla comprometido á entregar una misma cosa á dos ó más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.

Art. 1097. La obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados.

Art. 1098. Si el obligado á hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar á su costa.

Esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo hecho.

Art. 1099. Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior se observará también cuando la obligación consista en no hacer y el deudor ejecutare lo que le había sido prohibido.

Art. 1100. Incurren en mora los obligados á entregar ó á hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial ó extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1.º Cuando la obligación ó la ley lo declaren así expresamente.

2.º Cuando su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la

cosa ó hacerse el servicio, fué motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

Art. 1101. Quedan sujetos á la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia ó morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Art. 1102. La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

Art. 1103. La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos.

Art. 1104. La culpa ó negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda á las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería á un buen padre de familia.

Art. 1105. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, ó que previstos, fueran inevitables.

Art. 1106. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no solo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1107. Los daños y perjuicios de que responde

el deudor de buena fe son los previstos ó que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 1108. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriese en mora, no habiendo pacto en contrario, la indemnización de daños y perjuicios consistirá en el pago de los intereses convenidos y, á falta de éstos, en el interés legal desde el vencimiento de la obligación.

En ninguno de estos casos se exigirá al acreedor la prueba de los perjuicios.

Art. 1109. Los intereses devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

En los negocios comerciales se estará á lo que dispone el Código de comercio.

Los Montes de piedad y Cajas de ahorros se regirán por sus reglamentos especiales.

Art. 110. El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto á los intereses, extinguirá la obligación del deudor en cuanto á estos.

El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciere reservas, extinguirá la obligación en cuanto á los plazos anteriores.

Art. 111. Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes á su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

Art. 112. Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción á las

leyes, si no se hubiere pactado lo contrario.

## CAPITULO II

De las diversas especies de obligaciones

### Sección primera

De las obligaciones puras y de las condicionales

Art. 1113. Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro ó incierto, ó de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.

Art. 1114. En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución ó pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición.

Art. 1115. Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte ó de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos, con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 1116. Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres y las prohibidas por la ley, anularán la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

Art. 1117. La condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo ó fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar.

Art. 1118. La condición de que no acontezca algún suceso en un tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado ó sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosíblemente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.

Art. 1119. Se tendrá por cumplida la condición cuando

el obligado impidiere voluntariamente su cumplimiento.  
 Art. 1120. Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquella. Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones á los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos é intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos é intereses percibidos, á menos que por la naturaleza y circunstancias de aquélla deba inferirse que fué otra la voluntad del que la constituyó.

En las obligaciones de hacer y de no hacer los Tribunales determinarán, en cada caso, el efecto retroactivo de la condición cumplida.

Art. 1121. El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho.

El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado.

Art. 1122. Cuando las condiciones fueren puestas con el intento de suspender la eficacia de la obligación de dar, se observarán las reglas siguientes, en el caso de que la cosa mejore ó se pierda ó deteriore pendiente la condición.

Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación.

Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio ó desaparece de modo que se ignora su existencia, ó no se puede recobrar.

(Continuará.)

**CONTADURIA**

de  
**FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO**

Año económico de 1888-89.— Mes de Octubre de 1888.

Núm. 100

Nota de los gastos originados en las obras de con-

servación de la carretera de Autol al empalme con la de Garray á Calahorra, ejecutadas por administración bajo la dirección del Jefe de la Sección de carreteras provinciales D. Agustín Gainza, durante el mes de Octubre último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación

Pts. Cts.

**PERSONAL.**

Por 54 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas uno 108  
 Por 27 jornales á id. id. á id. 1 id. id. 27

**MATERIAL**

Por 27 jornales á un volquete á razón de 6 pesetas uno 162

Total 297

Importa esta nota las figuradas doscientas noventa y siete pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana.

Pesetas Cts.

**PERSONAL.**

Por 135 jornales á varios peones á razón de 1'75 pesetas 236 25

**MATERIAL**

Por 27 jornales á un volquete á razón de 6'50 pesetas uno 175 50

Total 411 75

Importa esta relación las figuradas cuatrocientas once pesetas setenta y cinco céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Ortigosa á Villanueva.

Ptas. Cts.

**PERSONAL**

Por 6 jornales á un cantero á razón de 3 pesetas uno 21  
 Por 25'75 á varios peones á razón de 1'75 pesetas uno 45 06

**MATERIAL**

Por 25'75 jornales á un volquete á razón de 6'50 pesetas 167 37  
 Por 12 quintales ca' grasa, según recibo número 1 15 50  
 Por 2 docenas canchales, según recibo número 2 14

Total 260 93

Importa esta nota las referidas doscientas sesenta pesetas noventa y tres céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera del Vivero provincial de Varea

Pts. Cts.

**PERSONAL**

Por 131'50 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas 263

**MATERIAL**

Por pago á un guarda de río según recibo número 1 4 80

Total. . . . . 267 80

Importa esta nota las figuradas doscientas sesenta y siete pesetas ochenta céntimos.

Logroño 25 de Enero de 1888.— El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.— V.º B.º, El Presidente por defunción.— El Vicepresidente, Miguel Salvador.

Núm. 116

Cuenta justificada del libramiento de 2000, número 56, de orden fecha 24 de Agosto del año corriente, expedido y abonado al que suscribe de los fondos provinciales para atender á los gastos del concurso de la provincia á la Exposición Universal de Barcelona del año actual, y autorizado por acuerdo de la Comisión provincial en 6 de Julio último;

**DATA**

Satisfecho por mano de don Juan Escudé

Pesetas Cts.

Junio 16. A D. Narciso Bernad por artículos de herrería, según recibo 215 60  
 Id. 25. Al mismo 40  
 Id. 25. Farrés y Compañía, por una concave-ra cristal 1 57  
 Julio 5. A D. J. Gual, etiquetas en colores 25

Id. 6. Sres. Viladezan Basal y Compañía, por alfombras 65 75

Id. 7. Sres. M. Gili y Compañía, por botellas y cápsulas 5 40

Id. 14. D. Cenón Mensa, cinta 1 85

Id. 14. Sres. Fontanet y Compañía, por Chin-chas 2 75

Id. 14. D. Arturo y Alfredo Santa María, por ferretería 1 55

Id. 17. D. Juan Renón, por frascos de cristal 8 46

Id. 22. D. José Bebé, cordón 4 25

Id. 24. D. Arturo O. Santa María, por ferretería 26 50

Id. 25. D. Vicente Noguerras, por percalina 8 75

Agosto 4. D. Manuel Moré, á cuenta de carpintería 100

Id. 15. Al mismo 100

Id. 18. D. Antonio Calvo, id. de la instalación de agricultura 125

Al mismo, varias obras de id. 90 75

Id. 25. Manuel Moré, carpintería á cuenta 150

Id. 28. Al mismo, por id. saldo de su cuenta 6 38

Id. 29. D. José Huertas id. varias obras de pintura 139

Al mismo, id. de la instalación de vinos 350

Id. 29. D. Benito Escudé, por obras de decoración 210

Septiembre 5. D. Juan Escudé, id. jornales 98

Noviembre 6. D. Salvador Carreras, id. gravados 253 44

Total data 2000

Cargo, importe del libramiento citado 2000

Diferencia Nada

Logroño 25 de Noviembre de 1888.—El Delegado especial, Antonio Tadeo Delgado.— V.º B.º, El Gobernador Presidente, Ayuso.— Hay un sello que dice: «Comisión provincial de Logroño, Exposición Universal de Barcelona.— Es copia, El contador de Fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.— V.º B.º, El Vicepresidente, Miguel Salvador,

### Seccion judicial

Don Mariano Pascual Español, Caballero comendador de número de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente hace saber: que el día veintisiete del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado la subasta del encepado siguiente:

• Dos mil doscientas cincuenta cepas de primera clase que se hallan plantadas en un terreno propio de D. Juan Francisco Ruiz, vecino de Aldeanueva, que le concedió á censo á la deudora Maria Gutierrez Peñalva, para plantar viña, situado en el término municipal de esta ciudad y partido de Oyalegua, que linda por el N. con Valentin Martinez, por S. Miguel Martinez, por el E., Pio Martinez y por el O., Enrique Miranda, tasadas por el perito Gerónimo Pascual, en la cantidad de ochocientas sesenta y dos pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado en la fecha arriba expresada con las demás condiciones publicadas en el edicto de veinticuatro de Abril último.

Dado en Alfaro á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Pascual Español.—Por mandado de su señoría, Claudio Segura.

### Anuncios oficiales.

Núm. 11

Don Andrés Pérez Pardo, alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á la rectificación de la riqueza amillarada de este distrito municipal formalizándose el oportuno apéndice para girar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio económico de 1889-90, los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, en plazo de quince días, las relaciones de alta ó baja sufrida debidamente formalizadas; en la inteligencia, de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, no serán admitidas ni oídas por estemporáneas.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar, contándose el plazo desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Rincón de Soto 31 de Enero de 1889.—Adrés Pérez.

Núm. 16.

En virtud de no haberse presentado á la rectificación del alistamiento de los mozos del presente año Fructuoso Azofra y López, incluido en el mismo, hijo de Eduardo y Eusebia, ya difuntos, cuyo paradero se ignora, se cita y emplaza con el fin de que se presente en la Casa Consistorial de esta villa el domingo 10 del corriente y hora de las 10 de su mañana, en cuyo día y hora se ha de proceder á la medición, clasificación y declaración de soldados, y á fin de que exponga lo que crea conduzca á su derecho; pues de lo contrario le parará el perjuicio consiguiente: y con el objeto de que se inserte en el «Boletín oficial» y no pueda alegar ignorancia remito el presente que firmo y sello en Villaverde de Rioja á 1.º de Enero de 1889—El Alcalde, Feliciano Tobías.

Núm. 10

Próximo el día que termina el contrato que este Municipio tiene contraído con el Farmacéutico que hoy viene desempeñando la titular de dicha clase, la junta Municipal ha acordado anunciar la vacante de dicha plaza para que los que se crean con derecho puedan presentar sus solicitudes en el término de quince días, debiendo ser para ello Licenciados ó Doctores en Farmacia.

La dotación que tiene asignada anualmente por facilitar los medicamentos necesarios á las familias pobres que son de una á treinta, es la de doscientas cincuenta pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, las personas que les asista el derecho que llevo hecha mención, pueden presentar sus solicitudes y pasar á contratar con los vecinos pudientes en el expresado plazo, ó informarse de esta digna corporación de la gracia que le asiste á la referida plaza.

Villamediana 30 de Enero de 1889.—El Alcalde, Agustín Garcia.

### Anuncios particulares.

Aviso á los Farmacéuticos.

Para conocimiento de los profesores de farmacia que lleguen á decidirse á solicitar la titular de Villamediana (Logroño), dotada con 250 pesetas por la asistencia de treinta familias pobres, y anunciada en el «Boletín» de la provincia, creo conveniente hacerles saber;

Que componiéndose este partido de dos pueblos, iguales en vecindario, Alberite y Villamediana, y teniendo, como tengo, por completo asegurado el primero de dichos pueblos y no pequeña parte de los vecinos del segundo, más la circunstancia de encontrarme á una distancia de cinco kilómetros tan sólo de Logroño, donde reside toda mi familia, hacen que en manera alguna esté dispuesto á abandonar este partido.—Roberto Abad.

### CIRUJIA—VIAS URINARIAS

enfermedades venéreas y sifilíticas

### Doctor Sáenz de Luque

Consulta pública diaria; de 11 de la mañana á una de la tarde. CALLE del COLEGIO (plaza de Abastos) número 36 y 38, principal.

### ADMINISTRACIÓN

PROVINCIAL Y SUBALTERNA

DE LA HACIENDA PÚBLICA

### LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ

Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

### OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 3 de Febrero de 1889

Temperatura máxima al sol..	41'6
Idem id. á la sombra.	9'8
Idem mínima al aire.	0'4
Idem id. al reflector.	0'6
ALTURA BAROMÉTRICA.	á las nueve de la mañana. 726,4
	á las tres de la tarde. 722'6
VIENTO.	á las nueve de la mañana. O. fuerte
	á las tres de la tarde. O. muy fuerte
ESTADO DEL CIELO	á las nueve de la mañana. Cubierto
	á las tres de la tarde. idem
Agua evaporada.	1'5
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de MERINO Y COMP., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.

### LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MÉDICO **QUINTELLA**

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

### LIBRERIA

Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de a bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacrobles y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.